

**MINISTERIO DE VIVIENDA PROGRAMARA
DESARROLLO DE LA EXPANSION URBANA**

DECRETO LEY Nº 19462

CONSIDERANDO:

Que para mantener el equilibrio entre los propósitos esenciales de la Ley de Reforma Agraria y la política del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada en materia de preservación de áreas de cultivo dirigidas al servicio de la alimentación popular, desarrollo urbano, promoción industria y solución del problema habitacional que confronta el país, debe normarse y ordenarse la expansión urbana de los Centros Poblados concordando su desarrollo físico y cronológico;

Que el Decreto Supremo Nº 109.70.AG de 5 de Mayo de 1970, establece que en la zona

de expansión urbana los terrenos deberán ser habilitados dentro de un término de cinco años, con lo que se precipita innecesariamente el proceso de habilitación, que es necesario normar de acuerdo al desarrollo de la expansión urbana y la necesidad de conservar áreas de cultivo;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º— El Ministerio de Vivienda efectuará la programación de la expansión urbana comprendiendo en primer lugar los terrenos eriazos. Cuando por razones técnicas y/o económicas deba comprenderse en dicha programación tierras agrícolas se tomarán preferentemente las de menor valor productivo agropecuario, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, y serán dedicadas por lo menos en sus dos terceras partes a la ejecución de proyectos de vivienda de tipo económico. Dicha programación se aprobará por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Art. 2º— Los predios rústicos dedicados en zona de expansión urbana, serán expropiados si no cumplen con la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Estar dedicado íntegramente a granjas, establos y/o al cultivo de panllevar, frutales y pastos, o lo que se determine en el Plan de Cultivo y Riego, a que se refiere el Decreto Ley Nº 17752; y
- b) Cumplir con la habilitación en los plazos que señala la programación del desarrollo urbano;

La expropiación que se dispone en este artículo se regirá, sólo en cuanto al procedimiento, tasación y forma de pago, por lo establecido en el Decreto Ley Nº 17803. La expropiación de bienes muebles necesarios para el mantenimiento de la unidad de producción, se regirá por lo dispuesto en el Texto Unico Concordado del Decreto Ley Nº 17716.

Art. 3º— Los terrenos ubicados en zona de expansión urbano que no se cultiven dentro de los 90 días de recogida la cosecha o de promulgación del presente Decreto Ley, serán declarados en estado de abandono, quedando incorporados al dominio del Estado, sin pago alguno.

Art. 4º— Para los efectos de los Arts. 2º y 3º, se dictará el correspondiente Decreto Su-

premo, a iniciativa del Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Vivienda, en su caso.

Art. 5º— Las áreas declaradas abandonadas o expropiadas serán administradas, en tanto no sean habilitadas, por Comités especiales constituidos de conformidad con lo establecido por el Art. 68º del Texto Unico Concordado del Decreto Ley Nº 17716 y dedicadas a los cultivos a que se refiere el Art. 2º.

Art. 6º— Déjase en suspenso todos los procesos de habilitación urbana de tierras, salvo aquellos en que ya se haya iniciado la ejecución de obras. Cuando se aprueben los programas de expansión urbana, los procesos suspendidos se adecuarán a los respectivos programas.

Art. 7º— Deróganse las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 11 de Julio de 1972.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**
Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne Sánchez.**
Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**
Vice-Almirante AP. **Luis E. Vargas Caballero.**
Tnte. Gral. FAP. **Pedro Sala Orosco,** Ministro de Trabsjo, encargado de la Cartera de Agricultura.

Contralmirante AP. **Raúl Arróspide Mejía.**